



Asamblea General

Distr. general
18 de diciembre de 2000
Español
Original: inglés

Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional

12º período de sesiones

Viena, 26 de febrero a 2 de marzo de 2001

Proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional^{1, 2}

¹ El presente texto revisado refleja el resultado de las negociaciones mantenidas en el Comité Especial durante los períodos de sesiones primero, tercero, quinto, séptimo, octavo y 11º. En su 11º período de sesiones, celebrado en Viena del 2 al 28 de octubre de 2000, el Comité Especial efectuó una revisión final del proyecto de protocolo. La revisión no concluyó durante el período de sesiones, pero muchas disposiciones quedaron ultimadas. En el presente documento del Comité Especial se indican en notas de pie de página las disposiciones cuyos textos aún no son definitivos. Los artículos ultimados por el Comité fueron remitidos al grupo de concordancia, que propuso cambios técnicos o de edición para asegurar la coherencia entre las disposiciones del proyecto de protocolo y las de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de los otros protocolos que complementan la Convención. Estos cambios fueron aprobados posteriormente por el Comité Especial. Dos de las disposiciones fueron ultimadas por el Comité Especial, pero no fueron examinadas por el grupo de concordancia; se trata del artículo 2 (orden de las definiciones) y del párrafo 2 del artículo 5 (examen general). Una vez finalizado, el texto completo del proyecto de protocolo estará sujeto a un nuevo examen a cargo del grupo de concordancia a fin de garantizar la coherencia interna del texto y de armonizarlo con los de la Convención y de los otros protocolos, así como para determinar el orden final en que figurarán los artículos. En el presente texto, las disposiciones que han quedado ultimadas vienen acompañadas de proyectos de notas interpretativas en los casos en que el Comité Especial había pedido que esas notas figuraran en los *travaux préparatoires*. En la medida de lo posible, se han reenumerado los párrafos y los apartados, pero no se hará lo mismo con los artículos hasta que se haya finalizado todo el texto del Protocolo y se haya determinado el orden de los artículos.

² Al final del 11º período de sesiones, quedaban pendientes de examen varias cuestiones que figuraban en los artículos 2 (apartado b) ii)), 3, 4, 5 (párrafo 1 c)) y 9. El Presidente del Comité Especial formuló una propuesta general para resolver las cuestiones pendientes. Esta propuesta figura en el anexo del presente documento, y en las notas de pie de página del texto del proyecto de protocolo se describen los elementos que afectan a cada uno de estos artículos.

Preámbulo³

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Opción 1

a) *Teniendo presente* el hecho fundamental de que la cooperación internacional y el desarrollo sostenible de los Estados deben llevarse a cabo libremente sin temor a la delincuencia y el hecho de que el tráfico internacional ilícito y la utilización de armas de fuego con fines delictivos merman la seguridad de los Estados y ponen en peligro el bienestar de los pueblos, así como su desarrollo social y económico,

Opción 2⁴

a) *Conscientes* de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y de la respectiva región en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos y su desarrollo social y económico y su derecho a vivir en paz,

Opción 1

b) *Preocupados* por el [incremento]⁵, a nivel internacional, de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y por la gravedad de los problemas que de ello se derivan,

Opción 2⁶

b) *Preocupados* por el hecho de que una proporción considerable de todas las transferencias de armas y municiones es ilícita, lo que tiene efectos desestabilizadores estrechamente vinculados a otras actividades delictivas transnacionales, a los altos índices de delincuencia y violencia existentes en muchas ciudades y comunidades y a la incidencia de conflictos interestatales, así como por el hecho de que la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones constituyen graves obstáculos a la cultura de la paz y a una cooperación fructífera en aras del desarrollo,

Opción 1

c) *Reafirmando* que los Estados Partes deberían otorgar gran prioridad a las medidas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el

³ En el 11º período de sesiones del Comité Especial no se examinó el preámbulo.

⁴ Alternativa propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

⁵ La delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte propuso sustituir la palabra “incremento” por la palabra “fenómeno” o las palabras “indicios de incremento” (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de Suecia propuso que se presentaran o por lo menos se mencionaran pruebas que documentaran ese incremento (A/AC.254/5/Add.5).

⁶ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones dados los vínculos de esas actividades con el tráfico de drogas, el terrorismo, la delincuencia organizada transnacional y las actividades de mercenarios y otras conductas delictivas,

Opción 2⁷

c) *Reafirmando* que los Estados Partes deberían otorgar gran prioridad a las medidas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y que existe una necesidad urgente de que todos los Estados, especialmente los que producen, exportan e importan armas, adopten medidas para alcanzar esas metas y para continuar elaborando criterios comunes con miras a la solución de esos problemas,

Opción 1

d) *Considerando* la urgente necesidad de que todos los Estados, especialmente los Estados que producen, exportan e importan armas, adopten las medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

Opción 2⁸

d) *Considerando* que las medidas inmediatas deberían centrarse en la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones ejerciendo un control más riguroso de la transferencia de estos artículos por vía legal, en el fortalecimiento de las leyes y reglamentaciones pertinentes haciendo cumplir estrictamente las leyes y reglamentos relativos a su uso y tenencia por civiles, y en el aumento de la capacidad para combatir su tenencia y transferencia ilícitas, perfeccionando los mecanismos de control de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en sus puntos de fabricación, distribución, transferencia y tránsito, así como intensificando la obligación de rendir cuentas, la transparencia y el intercambio de información en los planos nacional, regional y mundial,

e) *Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se requiere la cooperación internacional, el intercambio de información y otras medidas apropiadas a nivel nacional, regional y mundial,

Opción 1

[e) *bis* *Subrayando* la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones resultantes de conflictos, un control eficaz de

⁷ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

⁸ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para impedir su entrada en el mercado ilícito,]⁹

f) *Reconociendo* la importancia de que se refuercen los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal, el Sistema para la búsqueda de armas y explosivos de la Interpol [y la base de datos creada por el Consejo de Cooperación Aduanera (conocido como Organización Mundial de Aduanas), el Sistema central de información]¹⁰, a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

Opción 2¹¹

[f) *bis Convencidos* de que para combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones se requiere la cooperación internacional y el fortalecimiento de los mecanismos internacionales auxiliares de represión existentes para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, como la base de datos creada por la Organización Internacional de Policía Criminal, el Sistema para la búsqueda de armas y explosivos de la Interpol, a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,]

g) *Subrayando* que es indispensable promover controles [armonizados de las importaciones y las exportaciones]¹² [y las expediciones en tránsito]¹³ aplicables a los movimientos internacionales lícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones [, además de un sistema de procedimientos para aplicarlos,]¹⁴ a fin de prevenir el tráfico ilícito [internacional]¹⁵ de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

[g) *bis Subrayando* asimismo la necesidad de mantener, en los procesos de pacificación y en las situaciones resultantes de conflictos, un control eficaz de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones con miras a impedir su entrada en el mercado ilícito,

g) *ter Teniendo presentes* las resoluciones pertinentes de la Asamblea General sobre medidas para erradicar la transferencia ilícita de armas

⁹ Adición propuesta por la delegación de Sudáfrica (A/AC.254/5/Add.5).

¹⁰ Adición propuesta por el Consejo de Cooperación Aduanera, conocido como Organización Mundial de Aduanas (A/AC.254/CRP.4).

¹¹ Alternativa a los párrafos e) y f) del preámbulo propuesta por la delegación de Colombia.

¹² La delegación del Pakistán propuso que se sustituyera esta frase por las palabras “promover la cooperación en asuntos relativos a las importaciones y exportaciones”. Las delegaciones de los Estados Unidos de América y Suecia manifestaron su oposición a la propuesta y preferían que se mantuviera la frase original.

¹³ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1).

¹⁴ La delegación de México propuso que se suprimiera esta frase (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de Colombia propuso que se mantuviera la frase, pero que se sustituyera la palabra “aplicarlos” por “hacerlos cumplir”.

¹⁵ Supresión propuesta por la delegación de México (A/AC.254/Add.1).

convencionales y sobre la necesidad que tienen todos los Estados de garantizar su seguridad,]¹⁶

Opción 1

h) *Reconociendo* que en los Estados existen distintas modalidades de utilización de las armas de fuego que son fruto de su cultura e historia y que con el fomento de la cooperación internacional para erradicar el tráfico transnacional ilícito de armas de fuego no se pretende desalentar o restringir actividades lícitas de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza y otras formas de propiedad y utilización lícitas de armas de fuego reconocidas por los Estados Partes,

Opción 2¹⁷

h) *Reconociendo* que en algunos Estados existen distintas modalidades de utilización de las armas de fuego que son fruto de su cultura e historia, en particular actividades de recreación o esparcimiento como los viajes o el turismo para el tiro deportivo, la caza y otras formas de propiedad y utilización lícitas reconocidas por esos Estados,

Opción 1

i) *Recordando* que los Estados Partes en el presente Protocolo tienen sus propias leyes y reglamentaciones nacionales sobre las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y reconociendo que el presente Protocolo no obliga a los Estados Partes a adoptar legislación o reglamentos que regulen la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de esas armas y que los Estados Partes aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones conforme al presente Protocolo,

Opción 2¹⁸

i) *Reconociendo asimismo* que los Estados Partes tienen sus propias leyes y reglamentaciones sobre la propiedad, la tenencia o el comercio estrictamente nacional de armas de fuego y que los Estados Partes aplicarán sus respectivas leyes y reglamentaciones conforme al presente Protocolo,

[i) *bis Reafirmando* los principios de soberanía, no intervención e igualdad jurídica de los Estados,]¹⁹

Han convenido en lo siguiente:

[Artículo O

Las disposiciones del presente Protocolo no se interpretarán ni aplicarán de forma que socave directa o indirectamente el derecho inalienable de libre determinación de los pueblos que luchan contra la dominación colonial u otras

¹⁶ Adición propuesta por la delegación de México (A/AC.254/Add.1).

¹⁷ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

¹⁸ Alternativa propuesta por la delegación de Colombia.

¹⁹ Adición propuesta por las delegaciones de México (A/AC.254/5/Add.1) y Colombia.

formas de dominación extraña y ocupación extranjera, derecho consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.]^{20, 21}

Artículo 1

Relación con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²²

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.
2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.
3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

Artículo 2

Definiciones²³

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por “municiones” se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por sí sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;
- b) Por “arma de fuego” se entenderá²⁴:
- i) Toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o

²⁰ Resolución 2525 (XXV), anexo, de la Asamblea General.

²¹ Texto que la delegación del Pakistán ha propuesto agregar al proyecto de protocolo. En el 11º período de sesiones del Comité Especial, muchas delegaciones reconocieron la importancia de las cuestiones que reflejaba la propuesta, pero estimaron que esas cuestiones no debían abordarse en el Protocolo. El Vicepresidente propuso que el texto del artículo 0 fuera trasladado al preámbulo y pidió a las delegaciones partidarias de mantener esa disposición que formularan para el preámbulo un texto basado en ella.

²² En el 11º período de sesiones del Comité Especial se ultimó el artículo 1 junto con la siguiente nota que había de insertarse en los *travaux préparatoires*:
“Este párrafo fue aprobado en la inteligencia de que las palabras “*mutatis mutandis*” significan “con las modificaciones que sean del caso” o “con las modificaciones necesarias”. Las disposiciones de la Convención que sean aplicables al Protocolo con arreglo a este artículo serán por consiguiente modificadas o interpretadas de forma que su significado o efecto sea esencialmente el mismo en el Protocolo y en la Convención”.

²³ En el 11º período de sesiones del Comité Especial se ultimó el artículo 2, con excepción del los apartados b) ii), c) iii) y d).

²⁴ En el 11º período de sesiones del Comité Especial se ultimó el apartado b) i) junto con la siguiente nota que había de insertarse en los *travaux préparatoires*: “en el inciso i) del apartado b) se ha incluido la palabra “portátil” en el entendimiento de que con ella se limita la definición de “arma de fuego” a aquellas armas de fuego que pueden ser movidas o llevadas por una persona sin necesidad de ayuda mecánica o de otra índole”.

un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899; [y

- ii) Cualquier [otra arma o artefacto destructivo, por ejemplo]²⁵ una bomba explosiva, una bomba incendiaria o una bomba de gas, una granada, un cohete, un lanzacohetes, un misil, un sistema de misiles o una mina]²⁶;
- c) Por “fabricación ilícita” se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:
 - i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;
 - ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o
 - iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

d) “Tráfico ilícito”: la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Partes interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto

²⁵ Algunas de las delegaciones que apoyaron la inclusión del inciso ii) del apartado b) de este artículo opinaron que la frase “Cualquier otra arma o artefacto destructivo” era demasiado amplia. La delegación de los Estados Unidos, apoyada por varias otras delegaciones, propuso que se suprimiera la frase y se dejara únicamente la lista. La delegación de México propuso que la frase se colocara entre corchetes.

²⁶ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, el Presidente pidió a las delegaciones que examinaran tres opciones principales para determinar si el Protocolo regularía o no los artefactos destructivos. Estas opciones consistirían en: a) suprimir todas las referencias a artefactos destructivos; b) mantener la definición y todas las referencias a los artefactos destructivos en el texto; y c) adoptar la solución de transacción propuesta por la delegación de Noruega, con arreglo a la cual esos artefactos no se definirían en el artículo 2 pero serían penalizados en una disposición del artículo 5. En el 11º período de sesiones, el grupo de trabajo oficioso encargado de examinar los artículos 2 y 5 del proyecto de protocolo recomendó que se suprimiera el inciso ii) del apartado b) y que se adoptara una modificación de la propuesta de Noruega relativa al párrafo 1 d) del artículo 5, en virtud de la cual los Estados Parte habrían de penalizar la importación, exportación o fabricación de artefactos destructivos portátiles sin licencia o autorización (A/AC.254/L.268). El grupo propuso asimismo que la definición del concepto de “artefacto destructivo” se dejara en manos del derecho interno de cada Estado, agregando a los *travaux préparatoires* una nota con una descripción de tales artefactos. La delegación de la República Islámica del Irán propuso que se suprimieran todas las referencias a artefactos destructivos y se alentara al mismo tiempo a los Estados Parte a penalizar el tráfico ilícito de estos artefactos o a aplicarles otras disposiciones del Protocolo por medio de otros acuerdos entre Estados interesados (A/AC.254/L.273). El último día del 11º período de sesiones, el Presidente propuso una serie de modificaciones para resolver todas las cuestiones importantes aún pendientes (véase la nota de pie de página 2 y el anexo). Entre sus propuestas figuraba la supresión de todas las referencias a artefactos destructivos en el proyecto de protocolo.

en el presente Protocolo o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Protocolo²⁷;

e) Por “piezas y componentes” se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para un arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

[Se ha suprimido el antiguo párrafo f).]

f) Por “localización” se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

Artículo 3 *Finalidad*²⁸

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

²⁷ En el 11º período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo sobre el enunciado de esta disposición. No obstante, se decidió no adoptar una decisión definitiva sobre las palabras “o si las armas de fuego no han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del presente Protocolo” hasta que se hubieran ultimado los requisitos exactos de marcación de las armas de fuego.

²⁸ En el 11º período de sesiones del Comité Especial, hubo acuerdo general sobre la conveniencia de reformular el texto del modo propuesto por la delegación de México, a fin de armonizarlo con el de los otros protocolos, dándole el siguiente tenor:

“La finalidad del presente Protocolo es promover la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus partes y componentes y municiones”.

Dos delegaciones reiteraron su posición a favor de que la finalidad se limite a prevenir, combatir y erradicar el tráfico ilícito que tenga algún vínculo con la delincuencia organizada transnacional, a menos que este vínculo se establezca en el artículo 4 (Ámbito de aplicación). En consecuencia, se aplazó la aprobación final de la disposición enmendada hasta que se ultimara el artículo 4.

Artículo 4
*Ámbito de aplicación*²⁹

El presente Protocolo se aplicará a [todos los tipos comercializados y fabricados de]³⁰ armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, pero no a las transacciones o transferencias efectuadas entre Estados [por motivos de seguridad nacional]³¹ [o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte]³².

²⁹ Este texto se basa en una propuesta de la delegación del Japón, presentada en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial (véase A/AC.254/5/Add.22), en la que se ha incorporado la frase “o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad del Estado Parte”, procedente de la propuesta de China (véase A/AC.254/5/Add.22). En el 11° período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo oficioso recomendó que se sustituyera el texto de este artículo por los siguientes párrafos (A/AC.254/L.267):

“1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones o transferencias entre Estados con fines de seguridad nacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

El grupo de trabajo propuso también que se insertara en los *travaux préparatoires* una nota en la que se indicara que las “transacciones entre Estados” eran únicamente las que realizaban los Estados en ejercicio de su soberanía. También se dio un apoyo general al párrafo 1 propuesto, pero se aplazó el debate sobre el alcance de la exclusión enunciada en el párrafo 2. China, Egipto y Pakistán se reservaron su posición sobre la supresión de las palabras “o a la fabricación de armas de fuego con la finalidad exclusiva de equipar a las propias fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte” en espera de que se ultimara el artículo 9, y la cuestión no pudo resolverse con la propuesta presentada a su vez por Egipto y Arabia Saudita (A/AC.254/L.270 y Add.1), apoyada posteriormente por China y Pakistán. El último día del período de sesiones, el Presidente del Comité Especial propuso una serie de modificaciones para resolver las cuestiones pendientes, una de las cuales consistía en que se sustituyera el párrafo 2 por el texto siguiente (véase el anexo):

“2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones o transferencias entre Estados cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

³⁰ Las palabras entre corchetes se insertaron inicialmente en el texto con el fin de excluir del ámbito de aplicación del Protocolo los casos en que particulares enviaran o transportaran armas de fuego de un país a otro con fines no comerciales como la caza o las prácticas de tiro deportivo. Esta cuestión se ha resuelto con la adopción del párrafo 6 del artículo 11, que prevé trámites simplificados de importación, exportación y tránsito para esos casos.

³¹ Muchas delegaciones que participaron en las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial se declararon preocupadas por las palabras “por motivos de seguridad nacional”. Algunas adujeron que eran redundantes si se incluían las palabras “transacciones entre Estados” o que eran inaceptables, puesto que autorizaban las transferencias realizadas por particulares u organizaciones no estatales para fines de seguridad nacional. Este debate continuó durante el 11° período de sesiones, como se indica en la nota de pie de página 29 *supra*.

³² En las consultas oficiosas celebradas durante el octavo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de China indicó que tendría considerables dificultades para aplicar el Protocolo si no se incluía en esta disposición un texto que excluyese las armas de fuego fabricadas

[Se ha suprimido el artículo 4 bis.]

Artículo 5
*Penalización*³³

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

a) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

[Se ha suprimido el antiguo apartado c).]

c) La importación, exportación y fabricación de cualquier bomba explosiva, bomba incendiaria, bomba de gas, granada, cohete, lanzacohetes, sistema de misiles o mina sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte;³⁴
y

d) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo.

únicamente para fines de seguridad o de las fuerzas militares. Otras delegaciones expresaron preocupación por la posibilidad de que esas armas de fuego fueran objeto de una exclusión amplia, particularmente si quedaban exentas de los requisitos de marcación previstos en el Protocolo, dado el peligro de que las existencias de armas de fuego de las fuerzas armadas o de seguridad fueran desviadas y pasaran al tráfico ilícito. Esta cuestión continuó debatiéndose en el 11º período de sesiones del Comité Especial. Véanse más adelante, en el anexo del presente documento, las notas de pie de página correspondientes al artículo 9 (propuestas del Presidente) y los documentos A/AC.254/L.266 (propuesta de un grupo de trabajo oficioso) y A/AC.254/L.271 (propuesta del Vicepresidente), donde figuran los textos propuestos y detalles del debate.

³³ En el 11º período de sesiones del Comité Especial se ultimó el texto del artículo 5 del proyecto de protocolo, con excepción del párrafo 1 c), que queda pendiente en espera de que se decida o no regular los artefactos destructivos en el Protocolo.

³⁴ En el 11º período de sesiones del Comité Especial, el grupo de trabajo oficioso encargado de examinar los artículos 2 y 5 del proyecto de protocolo recomendó que se suprimiera el inciso ii) del apartado b) del artículo 2 y que se sustituyera el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5 por una disposición que requiriera a los Estados Parte que penalizaran la importación, exportación o fabricación de artefactos destructivos portátiles sin la debida licencia o autorización (A/AC.254/L.268). El grupo propuso también que el concepto de "artefactos destructivos" se definiera en el derecho interno de cada Estado y que en los *travaux préparatoires* se insertara una nota con una descripción de esos artefactos. La delegación de la República Islámica del Irán propuso que se suprimieran todas las referencias a los artefactos destructivos, alentando al mismo tiempo a los Estados Parte a penalizar el tráfico ilícito de tales artefactos o a aplicarles otras disposiciones del Protocolo por medio de otros acuerdos entre los Estados interesados (A/AC.254/L.273). El último día del 11º período de sesiones, el Presidente propuso una serie de modificaciones para resolver la totalidad de las principales cuestiones aún pendientes. Sus propuestas, que preveían la supresión de todas las referencias a artefactos destructivos en el proyecto de protocolo, aún estaban examinándose cuando se clausuró el 11º período de sesiones.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno los siguientes actos:³⁵

a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 7

Decomiso, incautación y disposición

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Parte adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.

Artículo 8

Registros

Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando resulte apropiado y factible, de la información relativa a las piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones, que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos, y para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 9 del presente Protocolo;

³⁵ En el 11º período de sesiones del Comité Especial, se ultimó el párrafo 2 en el entendimiento de que se aclararían dos cuestiones de interpretación incorporando a los *travaux préparatoires* las siguientes notas:

“Las medidas de otra índole” que se mencionan son las que complementan las medidas legislativas y presuponen la existencia de una ley.”

“Las tentativas de cometer delitos tipificados en el derecho interno conforme al párrafo 2 a) incluyen, según los criterios de algunos países, los actos perpetrados en preparación de un delito o los que se llevan a cabo en un intento infructuoso de cometer el delito, cuando esos actos sean también delictivos o penalizables en virtud del derecho interno.”

b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país exportador, el país importador, los países de tránsito, cuando proceda, y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

Artículo 9

*Marcación de las armas de fuego*³⁶

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego [a que se refiere el inciso i) del apartado b) del artículo 2 del presente Protocolo]³⁷, los Estados Parte deberán:

a) Exigir que, durante la fabricación, cada arma de fuego se marque debidamente con el nombre del fabricante, el lugar de fabricación y el [número de serie]³⁸;

³⁶ En el 11º período de sesiones del Comité Especial hubo amplios debates sobre los requisitos de marcación y en particular sobre la naturaleza de las marcas que debían llevar las armas de fuego y la cuestión de si los requisitos habían de ser aplicables a las armas fabricadas exclusivamente para las fuerzas armadas o de seguridad de los Estados Parte interesados. Durante el período de sesiones se recibieron recomendaciones de un grupo de trabajo oficioso (A/AC.254/L.266), del Vicepresidente (A/AC.254/L.271) y de la Comisión Europea (A/AC.254/L.275) (en sustitución del documento A/AC.254/L.260, de la Comisión Europea, y del documento A/AC.254/L.264, del Canadá). El último día del período de sesiones, el Presidente del Comité Especial hizo nuevas propuestas (véase el anexo). La mayoría de las delegaciones convinieron en la necesidad de prever unos tipos de marcas apropiadas y uniformes que se pusieran en todas las armas de fuego en el momento de su fabricación. Entre las cuestiones que aún se debaten figuran el problema de si debe aplicarse un criterio diferente a las armas de fuego fabricadas exclusivamente para las fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte, la forma y el contenido exactos de las marcas que deben llevar las armas, y la cuestión de si cualquier persona o únicamente las autoridades del Estado en que se fabricó el arma de fuego deben poder leer o interpretar las marcas que lleve.

³⁷ Frase que la delegación de México propuso agregar al texto (A/AC.254/5/Add.1) con el apoyo de la delegación de la Santa Sede. Esta disposición restringiría la obligación de marcar las armas de fuego, limitándola a las armas de fuego convencionales definidas en el apartado b) i) del artículo 2 y excluyendo los artefactos destructivos definidos como armas de fuego en el apartado b) ii). En el 11º período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo oficioso recomendó que se suprimiera el inciso ii) del apartado b), con lo cual sería innecesario el texto entre corchetes (A/AC.254/L.268). La delegación de la República Islámica del Irán propuso que se suprimieran todas las referencias a artefactos destructivos (A/AC.254/L.273). El último día del 11º período de sesiones, el Presidente propuso una serie de modificaciones para resolver todas las cuestiones importantes aún pendientes (véase el anexo). Sus propuestas, entre las que figuraban la supresión de todas las referencias a artefactos destructivos en el proyecto de protocolo, aún estaban examinándose cuando se clausuró el 11º período de sesiones.

³⁸ Con respecto al tipo de información que había de contener la marcación durante la fabricación, la delegación del Reino Unido propuso que se incluyera el año de fabricación y se aclarara el significado de las palabras "lugar de fabricación" (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de la Argentina propuso que además del número de serie se incluyera el número de modelo. La delegación de Nueva Zelandia propuso que se sustituyeran las palabras "número de serie" por "identificante exclusivo". La delegación de China propuso que se suprimieran las palabras "el nombre del fabricante". La delegación de Suiza sugirió que no se recargara demasiado el requisito de marcación. En el 11º período de sesiones del Comité Especial se examinaron ampliamente la forma y el contenido de las marcas que debían llevar las armas de fuego y ésta fue una de las cuestiones que, al clausurarse la reunión, aún quedaba por resolver. Se formularon

[b) Exigir, en toda arma de fuego importada³⁹, marcaciones adecuadas [a raíz de su importación con fines de comercialización en el país importador, o de su importación privada con carácter permanente]⁴⁰, que permitan identificar el nombre y la dirección del importador [y un número de serie exclusivo si el arma de fuego no lo llevase marcado en el momento de la importación]⁴¹ [de forma que se pueda rastrear cada arma hasta su origen]⁴²; ⁴³; y

c) [[Exigir]⁴⁴ la marcación adecuada de toda arma de fuego decomisada con arreglo al artículo 7 del presente Protocolo que las autoridades retengan para su uso oficial;]⁴⁵; ⁴⁶

varias propuestas para describir las marcas que debían llevar todas las armas de fuego, las armas de fuego importadas o las armas de fuego producidas exclusivamente para las fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte. Según esas propuestas, las marcas debían contener “el número de serie” (Comisión Europea, A/AC.254/L.260), “el número de serie o un código numérico único” (Canadá, A/AC.254/L.264), “el número de serie o cualquier otro código alfanumérico único” (delegación de México), “una marcación numérica o alfanumérica única” (grupo de trabajo, A/AC.254/L.266, y Vicepresidente, A/AC.254/L.271), “marcaciones singulares que permitan la pronta identificación” (Vicepresidente, A/AC.254/L.271) y “una marcación única apropiada” o “una marcación sencilla y apropiada” (Presidente, véase el anexo).

- ³⁹ La delegación del Japón sugirió que se definiera el plazo para marcar las armas de fuego importadas (por ejemplo, el período durante el que pasaban por las aduanas o eran adquiridas legalmente por el destinatario final) (A/AC.254/5/Add.1).
- ⁴⁰ Frase propuesta por las delegaciones del Japón y el Reino Unido (A/AC.254/5/Add.1) y apoyada por las delegaciones de la Arabia Saudita, Croacia, Filipinas, Portugal y Túnez. Las delegaciones de Nigeria, Nueva Zelanda, Qatar, la República de Corea y la Santa Sede expresaron su preferencia de no incluir esta frase para que la marcación se exigiera independientemente de la finalidad de importación.
- ⁴¹ Frase propuesta por la delegación de los Estados Unidos (A/AC.254/5/Add.1). La Santa Sede propuso que se suprimiera esta frase.
- ⁴² Frase propuesta por las delegaciones del Japón y el Reino Unido (A/AC.254/5/Add.1). La delegación de Nueva Zelanda pidió que se aclarara la palabra “origen”.
- ⁴³ Muchas delegaciones apoyaron la idea de que además se exigiera una marcación en el momento de la importación, pero seguía habiendo preocupación por el costo y la viabilidad de este requisito, y sobre la cuestión de quién debería encargarse de efectuar la marcación (importadores, exportadores u organismos gubernamentales). En el 11º período de sesiones del Comité Especial se continuó examinando la forma de marcar las armas de importación. En general, las posiciones de algunas delegaciones según las cuales las marcaciones eran innecesarias o impracticables estaban en función de que se estableciera una clara obligación de marcar todas las armas de fuego en el momento de la fabricación de forma “práctica” para el usuario, lo cual se consideró preferible para asegurar que las armas de fuego estén debidamente marcadas en caso de que sean desviadas y dejen de estar bajo el control del Estado. Si el Protocolo no requiriera marcaciones prácticas para el usuario o no fuera aplicable a las armas de fuego fabricadas exclusivamente para las fuerzas armadas o de seguridad de un Estado Parte en el momento de la fabricación, muchas de las delegaciones que de otro modo considerarían innecesario marcar las armas importadas lo estimarían necesario, y se examinaron propuestas para que resultara más practicable, concretamente la de limitar la aplicación del requisito a las armas de fuego importadas para su venta o para quedar definitivamente en manos privadas y a las armas de fuego no marcadas previamente (Comisión Europea, A/AC.254/L.260) y la de limitar los datos marcados en las importaciones y de exonerar totalmente las importaciones temporales (grupo de trabajo oficioso, A/AC.254/L.266, Vicepresidente, A/AC.254/L.271, y Presidente, véase el anexo del presente documento).
- ⁴⁴ Las delegaciones de la Arabia Saudita, la Jamahiriya Árabe Libia y los Países Bajos se declararon a favor del requisito de marcación de las armas de fuego decomisadas. La delegación

[d) Exigir, en el momento en que un arma de fuego pase de las existencias gubernamentales a la utilización civil con carácter permanente, la marcación apropiada del lugar de transferencia y del número de serie.]⁴⁷

[1 *bis*. De ser posible, las armas de fuego a que se refiere el inciso ii) del apartado b) del artículo 2 del presente Protocolo deben marcarse debidamente en el momento de su fabricación, de ser posible.]⁴⁸

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que se hagan desaparecer⁴⁹ las marcaciones⁵⁰⁻⁵¹.

de Francia estimaba que era necesario un examen más a fondo. La delegación de los Países Bajos propuso que se reemplazara “exigir” por “garantizar”.

⁴⁵ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación del Japón propuso que al final de este apartado se añadieran las palabras “con excepción de las muestras autorizadas”.

⁴⁶ En el 11º período de sesiones del Comité Especial, el grupo de trabajo oficioso encargado de proponer cambios en el artículo 9 recomendó que se suprimiera esta disposición (A/AC.254/L.266). Esta propuesta se incorporó a propuestas ulteriores, que no obtuvieron consenso por otras razones (Presidente, A/AC.254/L.271, y Presidente, véase el anexo del presente documento).

⁴⁷ Este texto fue propuesto por la delegación de Noruega en el séptimo período de sesiones del Comité Especial. En el 11º período de sesiones se dio apoyo general al principio de la necesidad de asegurarse de que las armas de fuego que pasaran de las existencias públicas a la utilización privada estuvieran marcadas de tal forma que pudiera identificarse el Estado Parte que las transfiriera y las armas de fuego de que se tratara. Al igual que en otros párrafos de este artículo, la cuestión principal aún no resuelta era la de la forma y del contenido exacto de las marcas que debían llevar esas armas de fuego. En relación con este párrafo se encontrarán nuevas propuestas en los documentos A/AC.254/L.260 (Comisión Europea), A/AC.254/L.264 (Canadá), A/AC.254/L.266 (grupo de trabajo), A/AC.254/L.271 (Vicepresidente) y el anexo del presente documento (Presidente).

⁴⁸ Este párrafo suplementario fue propuesto por la delegación de México (A/AC.254/5/Add.1). Esta disposición crearía un requisito optativo para la marcación de los artefactos destructivos definidos como armas de fuego en el inciso ii) del apartado b) del artículo 2. En el 11º período de sesiones del Comité Especial, un grupo de trabajo oficioso recomendó que se suprimiera el inciso ii) del apartado b), lo cual haría innecesario este texto (A/AC.254/L.268). La delegación de la República Islámica del Irán propuso que se suprimieran todas las referencias a artefactos destructivos (A/AC.254/L.273). El último día del 11º período de sesiones, el Presidente propuso una serie de modificaciones a fin de resolver todas las cuestiones importantes aún pendientes (véase el anexo). Sus propuestas, entre las que figuraba la supresión de todas las referencias a artefactos destructivos en el proyecto de protocolo, aún se estaban examinando cuando se clausuró el 11º período de sesiones.

⁴⁹ En el séptimo período de sesiones del Comité Especial, la delegación de Francia sugirió que se añadiese la palabra “completamente” antes de la palabra “desaparecer”. Observó que los delincuentes adoptarían adelantos técnicos de su propia creación para borrar las marcas y evitar la localización de las armas.

⁵⁰ La delegación de Sudáfrica sugirió que se insertaran en este párrafo las palabras “adoptar medidas eficaces y poco costosas para marcar las armas de fuego” (A/AC.254/5/Add.5). La delegación del Pakistán se refirió a la importancia de prever una forma de marcación económica. La delegación de la Arabia Saudita, sugirió que se incluyera una referencia a “marcaciones falsificadas o espurias”, apoyada por la delegación de Colombia.

⁵¹ Entre otras cuestiones examinadas en relación con este artículo cabe mencionar: a) la necesidad de contar con una base de datos internacional sobre fabricantes de armas de fuego (sugerencia de la delegación de la Argentina apoyada por las delegaciones de Colombia, Ecuador, Nigeria, Portugal y Ucrania); b) la necesidad de establecer un sistema de marcación universalmente compatible (sugerencia de la delegación de los Países Bajos apoyada por las delegaciones de

Artículo 10
Desactivación de las armas de fuego

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

- a) Todas las piezas esenciales de un arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;
- b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;
- c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

Artículo 11
*Requisitos generales para sistemas de licencias o autorizaciones
de exportación, importación y tránsito*

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:

- a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y
- b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición, que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.

3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando

Portugal, Suiza y Ucrania); y c) la necesidad de marcar las municiones (sugerencia de las delegaciones de Turquía y Ucrania). A la vez que se declaró partidaria de la marcación, la delegación de China opinó que al formular este artículo debían tenerse en cuenta los diferentes métodos de marcación existentes en cada región.

haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.

5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas que sean necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización son seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

Artículo 12 Medidas de seguridad y prevención

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.

Artículo 14 Información

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán entre sí de conformidad con sus ordenamientos jurídicos y regímenes administrativos internos respectivos, información pertinente que sea del caso sobre cuestiones como los productores, agentes comerciales, importadores y exportadores autorizados y, de ser posible, las entidades autorizadas para el transporte de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

[El anterior párrafo se dividió en dos párrafos (1 y 2) y se reorganizaron y renumeraron en consecuencia los párrafos subsiguientes.]

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y regímenes administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:

a) Los grupos delictivos organizados que se sepa o se sospeche que intervienen en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, y las formas de detectarlos;

c) Los métodos y medios, así como los puntos de expedición y de destino y las rutas, que habitualmente utilicen las organizaciones delictivas involucradas en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

d) Las experiencias legislativas y prácticas y medidas encaminadas a prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente la capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.

4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, en función de los medios disponibles.

5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de divulgar la información, se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

Artículo 15 Cooperación

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo⁵².

⁵² En los *travaux préparatoires* debería indicarse que las palabras “toda cuestión relativa al presente Protocolo” se habían incluido en este párrafo para tener en cuenta el hecho de que, para las cuestiones relativas a la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, algunos Estados Parte podían considerar necesario establecer autoridades distintas de las encargadas de las cuestiones de asistencia judicial recíproca derivadas del artículo 18 de la Convención.

3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, corredores y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 18
Capacitación y asistencia técnica

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

Artículo 18 bis
Corredores y corretaje

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o más de las siguientes medidas:

- a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;
- b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o
- c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la operación.

2. Se alienta a los Estados Parte que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje, como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo, a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 14 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 8 del presente Protocolo.

Artículo 19
Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a

la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 20

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del [...] al [...] en [...] y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el [...].

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

[Artículo 20 bis
Reservas

1. Las reservas se regirán por las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969⁵³.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y hará distribuir a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados Parte en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
3. Las reservas podrán retirarse en cualquier momento mediante notificación a tal efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará acto seguido a todos los Estados. Dicha notificación surtirá efecto a partir de la fecha en que la reciba el Secretario General.]⁵⁴

Artículo 21
Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el [cuadragésimo] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

Artículo 22
Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al

⁵³ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1155, N° 18232.

⁵⁴ Texto propuesto por la delegación de China en el 11° período de sesiones del Comité Especial. La mayoría de las delegaciones se opusieron a que se agregara al texto esta disposición, argumentando que el Comité Especial había decidido anteriormente no regular expresamente la cuestión de las reservas en el texto de la Convención y que ulteriormente el Comité había adoptado esa misma decisión con respecto a los otros dos protocolos. Se señaló que si no se hacía referencia a las reservas en ninguno de los instrumentos, serían aplicables los principios enunciados en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, pero que si en este instrumento se hacía una referencia concreta al respecto, ello podía repercutir en la interpretación de los otros instrumentos. En los *travaux préparatoires* se insertará también, en relación con los otros instrumentos, la siguiente nota: “Si bien [la Convención/el Protocolo] no contiene disposiciones específicas sobre las reservas, queda entendido que, en lo que respecta a las reservas, será aplicable la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”.

Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 23 *Denuncia*

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

Artículo 24 *Depositario e idiomas*

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Anexo

Proyecto revisado de protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional: propuestas hechas por el Presidente del Comité Especial encargado de elaborar una convención contra la delincuencia organizada transnacional en su 11^o período de sesiones^a

1. Reestructuración del Protocolo

1. Se propone que el Protocolo sea reestructurado en consonancia con los otros Protocolos reagrupando los artículos 8 a 12, 14 y 15 en un único capítulo que se titule “Prevención”.

Artículo 2: Definiciones

Apartado b), inciso ii)

2. Se propone que se supriman el inciso ii) del apartado b) del artículo 2, el apartado c) del párrafo 1 del artículo 5, y el párrafo 1 *bis* del artículo 9 (véase la nota de pie de página *a* del Protocolo).

3. Artículo 4: Ámbito de aplicación

3. Se propone que se sustituya el artículo 4 por el siguiente texto:

*“Artículo 4
Ámbito de aplicación*

1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

^a El último día del 11^o período de sesiones del Comité Especial, su Presidente propuso el presente texto con miras a resolver las principales cuestiones aún pendientes en los artículos 2, 3, 4, 5 y 9 del proyecto de protocolo. El texto original se presentó y se distribuyó oficiosamente durante los debates sólo en inglés. Posteriormente fue leído por la Secretaría en una versión modificada y se elaboró otro documento oficioso con dos opciones para el párrafo 1 a) *bis* del artículo 9 a fin de ilustrar las diferencias entre ambas variantes. El texto del presente anexo está basado en el último documento oficioso y contiene las dos opciones para el párrafo 1 a) *bis* del artículo 9. La revisión propuesta del artículo 9 prevé la supresión del apartado c), así como la revisión de los otros apartados del párrafo 1. A fin de facilitar la comparación con el texto anterior y con las propuestas realizadas durante el período de sesiones, no se ha alterado la numeración de los apartados restantes.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones o transferencias entre Estados cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.”

4. Artículo 9: Marcación de las armas de fuego

4. Se propone que se sustituya el artículo 9 por el siguiente texto:

*“Artículo 9
Marcación de las armas de fuego*

1. A los efectos de identificar y localizar las armas de fuego, los Estados Parte deberán:

a) Exigir que toda arma de fuego sea marcada, durante su fabricación, con marcas singulares adecuadas en que se indiquen el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie de dicha arma o con cualquier otra manera singular y adecuada que permita a todos los Estados Parte identificar el país de fabricación y que posibilite el rastreo del arma de fuego por parte de las autoridades competentes de ese país;

Opción 1

a) *bis* Asegurarse de que toda arma de fuego que no haya sido fabricada para ser utilizada por las propias fuerzas armadas o de seguridad del Estado Parte lleva marcas singulares adecuadas en que se indiquen el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie de dicha arma;

Opción 2

a) *bis* Asegurarse de que toda arma de fuego que se haya fabricado para ser utilizada por las propias fuerzas armadas o de seguridad del Estado Parte lleva marcas que sean conformes a lo dispuesto en el apartado a) del presente artículo;

b) Exigir que toda arma de fuego importada sea marcada con marcas adecuadas y sencillas que permitan identificar al país de importación y, cuando sea posible, el año de su importación, y que permitan a las autoridades competentes de ese país rastrear el arma de fuego, así como con una marca numérica o alfanumérica singular, si el arma de fuego no la lleva;

b) *bis* Los requisitos del apartado b) del presente párrafo no tendrán que aplicarse a las importaciones temporales de armas de fuego con fines lícitos verificables;

d) Asegurarse de que, en el momento en que se transfiere un arma de fuego de las existencias públicas a la utilización civil con carácter permanente, se marca dicha arma con una marca singular

adecuada que permita a todos los Estados Parte identificar el país de transferencia y que lleve un código numérico o alfanumérico.

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a adoptar medidas para impedir que las marcas se puedan alterar o hacerse desaparecer.”
